

Cifrados exactamente por la Inspección los resultados, y con la debida separación las cantidades que correspondan a cada actividad, se harán constar en acta del modelo que proceda, según se deduzcan o no derechos para el Tesoro y que el contribuyente preste o no su conformidad, a la que se dará la tramitación que previene el Reglamento de la Inspección.

Si el resultado de la comprobación fuera el señalamiento de una pérdida distinta a la estimada por el contribuyente, y éste no prestase su conformidad, la Inspección extenderá acta modelo número 9, a la que asimismo, se dará la tramitación prescrita en el Reglamento antes citado.

A la vista de las actuaciones, la Administración de Rentas Públicas acordará la cuantía de las pérdidas en resolución, contra la cual podrán interponerse los recursos determinados al efecto en las secciones segunda y tercera del capítulo octavo de la Ley General Tributaria.

7.ª Transcurridos los cinco años previstos para la amortización de las pérdidas, las eventuales amortizaciones que puedan efectuarse en el saldo de la cuenta a que se refiere la norma anterior tendrán la consideración fiscal de saneamiento del activo, hallándose, por tanto, sujetas a imposición.

8.ª En la liquidación del impuesto en los ejercicios en que prevalezca la cuota a que se refiere el artículo 100 de la Ley, cualquiera que sea el régimen de determinación de las bases imponibles a que la entidad estuviera sometida, la amortización de las pérdidas habidas en años anteriores sólo podrá realizarse con cargo a las bases fijadas precisamente para la misma actividad, industrial o comercial, de que procedan las pérdidas.

9.ª Las pérdidas comprobadas que menciona el artículo 67 de la Ley en los contribuyentes sujetos al Impuesto Industrial, cuota por beneficios, en régimen de estimación directa, serán las que resulten de la verificación de su contabilidad, que correspondan a la actividad gravada, disminuidas en el importe de las partidas que legalmente tienen la consideración de beneficio fiscal.

En los contribuyentes sometidos al régimen de estimación objetiva, las pérdidas comprobadas serán las determinadas por las Juntas de Evaluación global, las Administraciones de Rentas Públicas o los Jurados Tributarios, según los casos, una vez firmes, que correspondan a la actividad gravada.

10. El importe de las pérdidas amortizables se establecerá por diferencia entre las pérdidas comprobadas que señala la norma anterior y la suma que con arreglo al número 10 del artículo 112 de la Ley deba deducirse de los demás ingresos computables en el Impuesto general sobre la Renta de las personas físicas en el mismo ejercicio en que el resultado adverso se hubiera producido.

11. La cifra de pérdidas amortizables, según la norma precedente, deberá figurar en la contabilidad en cuenta independiente, con expresión del ejercicio a que corresponda. A dicha cuenta se abonarán las sucesivas amortizaciones en la cuantía que el contribuyente estime conveniente hasta que se cumplan los cinco ejercicios siguientes al en que la pérdida se produjo.

12. Los contribuyentes que pretendan disfrutar de este beneficio tributario deberán solicitarlo del Delegado o Subdelegado de Hacienda del territorio donde desarrollen la actividad que hubiera originado las pérdidas.

En la instancia habrá de hacerse constar la actividad productora de las pérdidas, el importe de éstas, la cantidad compensada, en su caso, con los rendimientos de otras fuentes en el Impuesto general sobre la Renta de las personas físicas y, por diferencia, el importe de las pérdidas a amortizar.

Los contribuyentes que hubiesen optado por el régimen de evaluación individual, presentarán las solicitudes en unión de la declaración reglamentaria que vienen obligados a formular de acuerdo con lo dispuesto en la regla 27 de la Instrucción vigente, reguladora del Impuesto Industrial, cuota por beneficios.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen de estimación objetiva presentarán las solicitudes dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de notificación de la imputación individual relativa a la actividad en la cual figuren con pérdidas.

Las expresadas solicitudes se tramitarán a través de la Administración de Rentas Públicas a la Inspección de Hacienda para su comprobación, en la forma que se expone en la norma siguiente.

13. Tratándose de contribuyentes sujetos al régimen de estimación directa, la instancia será informada en unidad de acto con la comprobación de la declaración presentada para la liquidación del impuesto que corresponda al mismo ejercicio.

Cifrados exactamente por la Inspección los resultados, se harán constar en acta del modelo que proceda, según se deduzcan o no derechos para el Tesoro y que el contribuyente preste

o no su conformidad, a la que se dará la tramitación que previene el Reglamento de la Inspección.

Para los contribuyentes incluidos en el régimen de estimación objetiva, la Inspección informará sucintamente cifrando la cuantía de las pérdidas, que no requerirá la conformidad del contribuyente de coincidir con su petición. En otro caso, se procederá como indica el párrafo anterior.

Si el resultado de las comprobaciones fuera el señalamiento de una pérdida distinta a la estimada por el contribuyente, y éste no prestase su conformidad, la Inspección extenderá acta modelo número 9, a la que, asimismo, se dará la tramitación que previene dicho Reglamento.

A la vista de las actuaciones, la Administración de Rentas Públicas acordará la cuantía de las pérdidas comprobadas en resolución contra la cual podrán interponerse los recursos determinados al efecto en las secciones segunda y tercera del capítulo octavo de la Ley General Tributaria.

14. Una vez que sean firmes las pérdidas comprobadas y determinadas las pérdidas amortizables en la forma especificada en la norma décima de la presente Orden, los contribuyentes tendrán derecho a deducirlas de la base imponible de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que la pérdida se produjo, en la medida que estimen conveniente, con cargo a los beneficios provenientes de la misma actividad.

En los contribuyentes que hubiesen optado por el régimen de estimación directa, será suficiente que la cifra anual de amortización quede consignada en la declaración reglamentaria del Impuesto, a que hace referencia la norma 12.

Los contribuyentes sometidos al régimen de estimación objetiva deberán comunicar al Delegado o Subdelegado de Hacienda del territorio donde desarrollen la actividad, dentro de los cuatro primeros meses de cada año natural, la cantidad que hayan decidido amortizar con cargo a los beneficios del ejercicio anterior para que sea tenida en cuenta en la liquidación de la cuota por beneficios del Impuesto Industrial.

15. Transcurridos los cinco años a que alude el artículo 67 de la Ley, las eventuales amortizaciones que se realicen de las pérdidas no gozarán de la deducción a que dicho artículo se refiere.

16. A los fines previstos en la presente Orden, en las imputaciones individuales del Impuesto Industrial, cuota por beneficios, se harán constar, con separación de las asignaciones de bases en que se distribuye la cifra global, los contribuyentes personas físicas y las Sociedades y demás entidades jurídicas, con señalamiento de pérdidas y la cuantía de éstas.

17. Los Intendentes al Servicio de Hacienda, al efectuar la inspección y comprobación de las solicitudes formuladas, según las normas 5.ª y 12 de esta Orden, así como las operaciones de amortización de pérdidas, deberán vigilar especialmente la realización de las rectificaciones en la cuenta que refleje las pérdidas amortizables de las sumas compensadas en el Impuesto general sobre la Renta de las personas físicas, cuando sea procedente, una vez practicada la liquidación definitiva por este último impuesto.

18. Las pérdidas comprobadas correspondientes a los ejercicios 1964 y 1965, con independencia de la compensación establecida al amparo del artículo 6.º de la Ley de la Contribución general sobre la renta de 16 de diciembre de 1954, podrán ser amortizadas en su integridad, en el Impuesto Industrial, cuota por beneficios, en los cinco ejercicios siguientes a aquel en que la pérdida se produjo, con cargo a los beneficios provenientes de la misma actividad.

Lo que comunico a V. I.ª para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 4 de diciembre de 1964 por la que se reglamenta la aplicación del artículo 60 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, que obliga a las personas o entidades que descuenten o paguen, por cuenta propia o ajena, rentas sometidas al Impuesto sobre las rentas de capital, a comunicar a la Administración la identidad y domicilio fiscal de los perceptores.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 60 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre reforma del sistema tributario, establece la obligación para toda persona o entidad, domiciliada, residente o representada en España, que descuenta o pague, por cuenta propia o ajena, alguna

de las rentas sometidas al Impuesto sobre las rentas del capital, de comunicar a la Administración, en la forma y plazo que se señalen al efecto, la identidad y el domicilio fiscal de los respectivos perceptores.

La variada modalidad de las rentas sometidas a este impuesto, los distintos conceptos fiscales en que éstas se hallan agrupadas y la diversidad de vencimiento aconsejan reglamentar la aplicación del expresado artículo 60 para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que en él se establecen.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización conferida por el número dos del artículo 241 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos, se ha servido disponer:

1.º Toda persona natural o jurídica, domiciliada, residente o representada en España, que descuente o pague, por cuenta propia o ajena, cualquier clase de rentas sometidas al Impuesto sobre las rentas del capital, quedará obligada a comunicar a la Administración la identidad y domicilio fiscal de los respectivos perceptores.

A estos efectos, en el momento de verificar el pago, y en su caso, previamente al abono en cuenta a los acreedores de las rentas, dichas personas o entidades deberán reclamar de los perceptores los datos señalados en el apartado tercero, letra a) de esta Orden.

2.º Esta obligación alcanzará, en cuanto se refiere a dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, entidades y asociaciones de cualquier clase, para los que se acuerden desde el día 1 de enero de 1965, y en lo que respecta a los demás conceptos sujetos al Impuesto sobre las rentas del capital, a las utilidades que sean exigibles desde la indicada fecha, y deberá ser cumplida aun cuando las rentas gocen de exenciones o bonificaciones tributarias.

3.º Las personas o entidades a que se refiere el apartado primero de esta Orden deberán comunicar a la Administración, en declaraciones ajustadas a los modelos anexos, los datos y antecedentes siguientes:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número del documento nacional de identidad, en su caso, de la persona natural o jurídica perceptora de la renta o facultada para abonarla por cuenta ajena.

b) Número y fecha del vencimiento del cupón o del devengo de la renta

c) Importe total íntegro de los cupones o de las rentas satisfechos a cada persona o entidad.

En el caso de perceptores que carezcan del documento nacional de identidad, por no estar obligados o no tener derecho a tal documento, se reseñará en su lugar el año de nacimiento o la nacionalidad cuando se trate de extranjeros.

4.º La presentación de las relaciones de perceptores de las rentas cuando correspondan a capitales representados por títulos, excepto si se trata de Deuda del Estado, del Tesoro y de cédulas para inversiones, y se paguen contra cupón o por estampillado de los mismos, se realizará ante las respectivas Administraciones de Rentas Públicas en los diez últimos días de cada trimestre natural con relación a los pagos o abonos en cuenta efectuados en el período trimestral inmediatamente anterior.

5.º Las declaraciones reglamentarias que a efectos de la liquidación del Impuesto sobre las rentas del capital por aquellos conceptos no incluidos en el apartado cuarto de esta Orden sean presentadas en las Administraciones de Rentas Públicas irán acompañadas de las relaciones de perceptores, formuladas por las personas o entidades deudoras de la utilidad, ajustándose al modelo anexo número 2

6.º En las declaraciones de rendimientos que para la liquidación del Impuesto sobre las rentas del capital hayan de ser presentadas por los propios perceptores, éstos deberán hacer constar el número de su documento nacional de identidad.

7.º Quedan exceptuados de facilitar los datos y antecedentes señalados en los apartados anteriores tanto los prestamistas como los prestatarios por operaciones de préstamos simples e hipotecario, siempre que consten en documento que haya sido sometido a liquidación del Impuesto de Derechos Reales o del General sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Los Abogados del Estado y los Liquidadores del Impuesto en los partidos deberán consignar en las fichas que, conforme previene el Real Decreto-ley de 20 de marzo de 1925, han de ser extendidas para cada uno de los préstamos simples o hipotecarios que se constituyan el número del documento nacional de identidad de las personas físicas que figuren como prestamistas en los documentos en que las operaciones de préstamo quedaron formalizadas.

En cuanto a las fichas actualmente en vigor tales antecedentes serán exigidos por los servicios de Recaudación de Contribuciones del Estado a través de las Tesorerías de Hacienda.

8.º Por excepción, en las operaciones de compraventa de valores mobiliarios, en cuyas liquidaciones se descuenten al comprador cantidades referidas a cupones de inmediato vencimiento que hayan sido separados de los títulos para su cobro o por otra causa, los Agentes de Cambio y Bolsa y los Corredores Oficiales de Comercio que hayan intervenido en dichas operaciones quedarán obligados a remitir al Servicio Central de Información del Ministerio de Hacienda las relaciones de perceptores de las rentas, conforme al modelo anexo número 1, en el plazo señalado en el apartado cuarto de esta Orden.

9.º Las personas o entidades deudoras de los dividendos, intereses y, en general, de las rentas a que se refiere el apartado cuarto de esta Orden facilitarán a la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que tengan su domicilio fiscal, y en los mismos plazos señalados en ese apartado, la cuantía total de dichas rentas abonada en cuenta de pasivo, así como los cargos efectuados en la misma por pago a los acreedores o a las personas o entidades autorizadas para satisfacer las rentas por cuenta ajena, expresando, en su caso, el nombre, razón social o denominación de estas últimas.

10. El Banco de España al efectuar el pago de las facturas de intereses de las Deudas del Estado, del Tesoro, especiales y avaladas por el Estado, exigirá a los presentadores de cada factura una relación de los propietarios de los cupones comprendidos en la misma en la que se reflejen los antecedentes determinados en el apartado tercero, letra a), de esta Orden, así como el número del cupón vencido y la renta total que corresponde a cada perceptor. Iguales requisitos exigirá la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y sus Cajas pagadoras por los intereses cuyo pago realicen directamente. Asimismo exigirán dichos antecedentes las demás entidades que paguen intereses de las Deudas especiales y de las avaladas por el Estado.

En cuanto al pago de intereses de los títulos que correspondan a depósitos constituidos en la Caja General de Depósitos la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas dictará las instrucciones convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

La Dirección General del Tesoro, Deuda Públicas y Clases Pasivas remitirá al Servicio Central de Información, en los diez últimos días de cada trimestre natural, en relación con los pagos de intereses efectuados en el período trimestral inmediatamente anterior, las relaciones presentadas tanto en el Banco de España como en los Servicios dependientes de la propia Dirección y en las demás entidades que paguen los intereses de las Deudas especiales y de las avaladas por el Estado.

11. Toda persona o entidad, domiciliada, residente o representada en España, que sea deudora a residentes en el extranjero por dividendos, participaciones u otros rendimientos sometidos al Impuesto sobre las rentas del capital, quedará obligada a comunicar a la Administración de Rentas Públicas de su domicilio los datos de identidad fiscal de los perceptores de los rendimientos en la forma y plazos señalados en los apartados anteriores. La misma obligación alcanzará a aquellas personas y entidades que abonen dichas rentas por cuenta ajena.

Dichas personas o entidades cuando sean depositarias de valores mobiliarios extranjeros propiedad de residentes en España o les haya sido encomendada la gestión de cobro de las rentas que correspondan a los citados valores, quedarán sujetas a la obligación mencionada en el párrafo precedente.

12. Los antecedentes de identidad fiscal a que se refiere el apartado tercero de esta Orden serán remitidos mensualmente al Servicio Central de Información por las Administraciones de Rentas Públicas. Estas dependencias provinciales deberán registrar y conservar, debidamente clasificados, los datos numéricos mencionados en el apartado noveno.

13. Las entidades sometidas a las obligaciones determinadas por esta Orden que utilicen equipos de proceso de datos podrán sustituir los modelos que figuran en los anexos por otros cualesquiera con el mismo contenido, e incluso, previo acuerdo con el Ministerio de Hacienda, por otros medios de información.

14. Se autoriza a las Direcciones Generales de Impuestos Directos y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos Directos y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.



Apellidos y nombre (3)	Domicilio (Calle, número y población)	Documento nacional de identidad	Número de cupones	Importe íntegro (4) — Pesetas
SUMA TOTAL .....				

Anexo número 1.

- (1) Dividendos, intereses y otros rendimientos.
- (2) Una relación de perceptores por cada número de cupón.
- (3) Una sola anotación por el total pagado a cada acreedor o persona autorizada para el descuento o pago. Relacionar en primer término los pagos a perceptores directos, y a continuación los realizados a persona o entidad autorizada para abonar las rentas por cuenta ajena.
- (4) Consignar los importes íntegros antes de deducir el Impuesto sobre las rentas del capital.
- (5) Datos a facilitar únicamente por las personas o entidades deudoras de las rentas.

Abono total en cuenta .....	pesetas (5)
Cargo en cuenta, incluida esta relación .....	»
Pendiente de pago .....	»

DELEGACION DE HACIENDA  
DE .....

**PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES, RENTAS  
VITALICIAS, ARRENDAMIENTOS, PROPIEDAD  
INDUSTRIAL Y OTROS RENDIMIENTOS  
NO SATISFECHOS POR CUPON**

Registro de Entrada

**IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DEL CAPITAL**

Concepto fiscal de la renta (1)

Fecha en que fué exigible  
la utilidad:

Empresa deudora  
Razón social para las Sociedades, apellidos y nombre para las empresas individuales

Número identidad fiscal o  
Documento Nal. Ident.

Domicilio (calle y número):

Municipio

Teléfono

RELACION de perceptores que se formula en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de 11 de junio de 1964 y en la Orden ministerial de

Apellidos y nombre	Domicilio (Calle, número y población)	Documento nacional de identidad	Importe íntegro (2) — Pesetas

Apellidos y nombre	Domicilio (Calle, número y población)	Documento nacional de identidad	Importe íntegro (2) — Pesetas
SUMA TOTAL .....			

..... a ..... de ..... de 196...

Anexo número 2.

- (1) Participaciones en Sociedades, rentas vitalicias, arrendamientos, subarrendos, propiedad industrial, arrendamiento de minas, etc
- (2) Consignar los importes íntegros antes de deducir el Impuestos sobre las rentas del capital.